

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaria de Educación

Recurrente: Alberto Garcia Garza

Expediente: 214/2017

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 214/2017, promovido por Alberto Garcia Garza, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecisiete, Albero Garcia Garza presentó por medio del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00394217, en la cual expresamente requería:

“Solicito se me informe sobre el sueldo, horario tipo de nombramiento temporalidad de este, y antigüedad de la C Lucero Becerra Galindo, quien trabaja en el Colegio de bachilleres.” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información expresando:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito informar a Usted que la información solicitada no corresponde a esta Secretaria.”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete, fue recibido el recurso de revisión que promueve, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que: ***“El Colegio de Bachilleres es una dependencia del ejecutivo Estatal y depende de la secretaria de Educación sin embargo en el catálogo de sujetos obligados no aparece, esto en este mismo sistema de infomex.***

En la página Coahuila transparente este organismo aparece como subordinado de la Secretaría de Educación.”

CUARTO.-TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 214/2017, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción II y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO. FALTA DE CONTESTACIÓN. Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

11. Recurso de Revisión 117/2024,
(Instituto Electoral de Coahuila);

● Comisionada Presidenta, Lic. Dulce María Fuentes Mancillas:

1. Recurso de Revisión 42/2024,
(Universidad Autónoma de Coahuila);

2. Recurso de Revisión 45/2024,
(Ayuntamiento de Torreón);

3. Recurso de Revisión 48/2024,
(Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF));

4. Recurso de Revisión 50/2024,
(Ayuntamiento de Saltillo);

5. Recurso de Revisión 55/2024,
(Fiscalía General);

6. Recurso de Revisión 68/2024,
(Ayuntamiento de Saltillo);

7. Recurso de Revisión 78/2024,
(Instituto Electoral de Coahuila);

8. Recurso de Revisión 80/2024,
(Fiscalía General);

9. Recurso de Revisión 85/2024,
(Ayuntamiento de Acuña).

10. Recurso de Revisión 88/2024,
(Ayuntamiento de Acuña);

11. Recurso de Revisión 92/2024,
(Secretaría de Educación);

12. Recurso de Revisión 95/2024,
(Ayuntamiento de Torreón);

anterior, este organismo es de creación a partir de Decreto 126, por lo que los Consejeros Electorales que lo conforman son las siete personas de las cuales se le hizo llegar el nombramiento, con efectos a partir del (03) de noviembre del (2015) dos mil quince.

Con las anteriores consideraciones, este organismo considera pertinente manifestar que dio contestación a todas y cada una de sus peticiones, con las precisiones que se asientan”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y en virtud de que el sujeto obligado respondió el día diecisiete (17) de febrero del año en curso, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó las votaciones de los consejeros electorales en sesiones de Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila de 1994 a 2016 de sanciones a partidos políticos,

relativas a asignación de diputados de representación proporcional y a denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos, presupuesto por año del Instituto Electoral, sueldo de consejeros electorales y personal con rango de dirección y secretario ejecutivo y nombramientos y destituciones de consejeros electorales del Instituto Electoral de Coahuila; en su respuesta el Sujeto Obligado hizo llegar al ciudadano tres anexos, uno en que se da respuesta a los tres primeros puntos de la solicitud, en donde se especifica la fecha de la Sesión del Consejo General, el número de **acuerdo aprobado por el Consejo General** y el sentido de la votación por parte del Consejo; en el segundo se da respuesta en lo referente a presupuesto del Instituto y sueldos solicitados del año 2015 y 2016; y en el tercero otorga los nombramientos solicitados y hace saber que no ha habido destituciones de Consejeros Electorales dentro del Instituto.

El ciudadano en su recurso de revisión expresa como motivo de inconformidad que no se le entregaron las actas de las sesiones del Consejo General y que la información relativa a los presupuestos y designaciones de consejeros electorales sólo fue de los últimos dos años y de la última designación, respectivamente.

En suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se consideró como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, sin embargo, la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información planteada por el recurrente se dio en tiempo y forma de manera parcial ya que comprendió información referente a los años 2015 y 2016 y la solicitud del ciudadano es del período comprendido entre 1994 y 2016.

De lo anteriormente expuesto, y atendiendo a los agravios planteados en el presente recurso de revisión, es menester de este órgano garante analizar el presente recurso con lo que se inconforma en el medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Se procede a estudiar los agravios planteados en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano manifestando como inconformidad; la entrega de información incompleta.

Del presente estudio se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información de manera total.

Puesto que le hizo llegar al recurrente la información relacionada con las votaciones de los Consejeros Electorales en Sesiones del Consejo General, ya que dentro de la solicitud originalmente planteada por el recurrente no se requieren las Actas de las Sesiones; de igual manera le hizo llegar la información referente a los sueldos de los puestos mencionados en la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, se toma como cierto el agravio expreso del recurrente consistente en: *"solo he recibido la información relativa a los presupuestos y designaciones de consejeros electorales en el primer caso de los últimos dos años y en segundo de la última designación"* ya que como lo menciona el Sujeto Obligado en la etapa de la contestación, **únicamente se le entregó lo relativo al Instituto Electoral de Coahuila el cual sustituyó a partir del año 2015 al entonces Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por lo que hace a este Sujeto Obligado parcialmente competente** en cuanto a la solicitud planteada puesto que se debe de tener conocimiento de la entrega de los recursos humanos, financieros y materiales que

se realizó a las instancias correspondientes, según decreto 126 de (19) diecinueve de agosto de dos mil quince (2015)

Por lo que se concluye que el sujeto obligado deberá de **modificar** la respuesta a la solicitud y se le instruye a efectos de que se haga el turno correspondiente a su Comité de Transparencia y se siga el procedimiento de la declaración de inexistencia de la información solicitada, misma a la que se le dio respuesta parcial, señalado en el artículo 135 de dicha ley; así como deberá de orientar al ciudadano respecto ante quien presentar la solicitud correspondiente.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual señala:

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV – IX...

Artículo 132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Se deberá de hacer del conocimiento el recurrente de manera fundada y motivada el resultado de dicha acción; hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 146 fracción IV y 153 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; hecho lo anterior, notifíquese..

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y fracción IV así como el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Sujeto Obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución dé cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el Sujeto Obligado de un término no mayor a tres días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al Sujeto Obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en sesión del Consejo General celebrada el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Viesca, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR

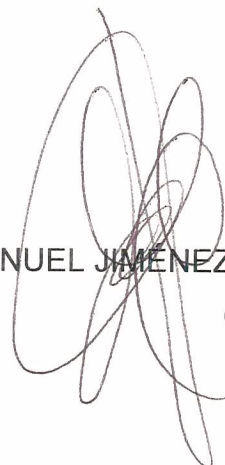
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE

*RR
213/17*


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



Hoja de Firmas de la Resolución Número de Expediente 213/2017.

